

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADOS ESPECIALES
ART. 244 CPACA

Manizales, 29 de octubre de 2021

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, se corre traslado de del recurso de apelación presentado por la entidad demandada. El término en mención comienza a correr el día **02 de noviembre de 2021** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **04 de noviembre de 2021** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
1700133330042021-0018200	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS	COLPENSIONES	ALBERTO - ZULUAGA ARCE	RECURSO APELACION

MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ
SECRETARIA

Señor:
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS.**
E. S.D.

REF:

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
DEMANDADO:	ALBERTO ZULUAGA ARCE
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO:	17001333300420210018200

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del C.S de la J, actuando en condición de apoderado sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, quien obra en calidad de Apoderada Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende en la escritura pública N° 0395 del 12 de Febrero de 2020 otorgada en la notaria Once (11) del circulo de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro del término legal previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, con todo el respeto por la decisión adoptada por el Despacho en primera instancia y haciendo uso del derecho legal que como parte nos asiste, interpongo RECURSO DE APELACION contra auto del pasado 15 de Octubre, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional incoada, acorde con el numeral 5° del Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el Auto A.I No. 910 del pasado 15 de Octubre que resuelve DENEGAR la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al señor ALBERTO ZULUAGA ARCE, aduciendo que ya era beneficiario de una pensión reconocida por Cajanal, hoy UGPP, debe ser revocado, toda vez que viola las siguientes normas, Artículo El artículo 128 de la Constitución Política, señaló: «[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga

parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así: Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

ANÁLISIS DEL ACTO DEMANDADO QUE DA LUGAR A LA VIOLACIÓN DE LA NORMA

En el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES al expedir la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, por la cual reconoció la pensión de vejez, a favor del señor ALBERTO ZULUAGA ARCE, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, toda vez que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. 1932 del 19 de mayo de 2004. Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 05 de febrero de 1998, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 05 de febrero de 2003.

RESULTADO DE LA CONFRONTACIÓN DE LA NORMA VIOLADA Y EL HECHO

Visto lo anterior, es evidente que al Demandado no tiene derecho a la pensión de vejez otorgada, toda vez que no es dable percibir una doble asignación del tesoro público, Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, por ser beneficiaria de una prestación por parte de Cajanal hoy UGPP y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

De otra parte debe observarse que el reconocimiento de la prestación en estas condiciones generó en favor de la demandada un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, el cual estriba en el principio general del derecho en el que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro, a propósito la Corte Suprema de Justicia, le ha dado vigencia jurídica al principio del enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de obligaciones en nuestro derecho, y su concepto se generalizó también en la doctrina y ha venido mereciendo consagración legal, y aún constitucional.

Dentro de ésta se establece como condiciones del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones las siguientes:

1. Un enriquecimiento.
2. Un empobrecimiento.
3. Que el enriquecimiento sea sin causa.

Derivado de este incremento en el traspaso de dineros por parte de COLPENSIONES, de forma injustificada, que fue por parte de la administración de Buena fe es claro que con el pago de eso no debido, se configura un detrimento patrimonial a COLPENSIONES.

En razón a lo manifestado y de no suspender la entrega del pago obtenido de manera irregular se estaría contrariando la normatividad y de manera directa atentando contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones contenido en el acto legislativo 001 de 2005, que lo define como una obligación del estado frente al manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad Social, procurando que las decisiones que se tomen se ajusten a la realidad fáctica y legal de quien lo solicita y que a su vez éste cumpla con la totalidad de los requerimientos que la norma exige para su efectivo cumplimiento, y que en ese orden de ideas, se atienda a las necesidades de la población para que los derechos adquiridos por esta se hagan efectivos, por lo tanto se vulnera la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional encaminado a asegurar el equilibrio económico – financiero.

PETICION

Por lo anterior, le solicito al despacho con el debido respeto se le dé el debido trámite a la presente Apelación, para que el superior jerárquico revoque el auto A.I No. 910, proferido dentro del proceso el pasado 15 de Octubre del presente año y se decrete la medida, todo por no ajustarse a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico.

Atentamente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ

C.C. N° 9.774.028 de Armenia
T. P. N° 253.941 del C.S. de la J
Abogado Sustituto- Colpensiones .